



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 69634/2017/2/CNC1

Reg. n° 1571/2018

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 3 días del mes de diciembre de 2018 se constituye el tribunal, integrado por los jueces Eugenio Sarrabayrouse, en ejercicio de la presidencia, Daniel Morin, y Luis García, asistidos por la secretaria Paula Gorsd, a fin de celebrar la audiencia prevista en el art. 454, en función del art. 465 *bis* del Código Procesal Penal de la Nación (CPPN), en la presente causa **CCC 69634/2017/2/CNC1**, caratulada “**BENÍTEZ, [REDACTED] s/recurso de casación**”. Se encuentra presente la parte recurrente, representada por el Defensor Oficial Dr. Santiago Nager, a cargo de la asistencia técnica del imputado. Se le informa que la audiencia está siendo filmada, que el registro audiovisual forma parte integrante de la presente actuación y que queda a disposición en secretaría. Se da inicio a la audiencia y se otorga la palabra a la defensa, quien argumenta su posición. El presidente da por concluida la intervención e informa que el tribunal pasa a deliberar, en los términos de los arts. 396 y 455, CPPN, en presencia de la actuaria. Constituido el tribunal nuevamente en la sala, toma la palabra el presidente, quien da a conocer los fundamentos de la decisión adoptada. **El juez Sarrabayrouse dijo:** Que el pasado 29 de junio de 2018, la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional decidió –por mayoría– confirmar la decisión del juez de grado que había resuelto no hacer lugar a la homologación del acuerdo conciliatorio celebrado entre [REDACTED] [REDACTED] Para así decidir, el juez Rodolfo Pocielo Argerich –a cuyo voto adhirió el juez Juan Esteban Cicciaro– sostuvo, con remisión a los argumentos desarrollados en el precedente “Mustapic” de esa Sala, que la norma procesal a la que remite el art. 59. 6, CP –según ley 27.147– no ha entrado en vigencia (cfr. fs. 47/49). En términos



análogos se había expedido el juez de instrucción, en cuanto destacó que al estar suspendida la regulación del instituto de la conciliación, su aplicación se tornaba “...meramente ensayística, cuestión que no se reduce a un asunto de excesivo rigorismo formal, sino a la afectación concreta de principios estructurales que en última instancia tienen una incidencia directa en salvaguardar que los actos procesales se desarrollen conforme a un debido proceso...”. A ello, agregó que “... intentar delimitar los alcances de la aplicación de la conciliación y la reparación integral acudiendo a fuentes inspiradoras del derecho internacional, constitucional o al ordenamiento procesal suspendido, no hace más que afianzar un proceso de inseguridad jurídica que afecta, en definitiva, a los justiciables” (cfr. fs. 41/45). Por su parte, tal como surge del acta cuya copia luce agregada a fs. 40 del presente legajo de casación, el representante del Ministerio Público Fiscal solicitó la homologación del acuerdo conciliatorio alcanzado entre el imputado y la presunta damnificada, con asistencia de la Defensa Pública y su propia participación, remitiéndose a los argumentos desarrollados por las partes a fs. 35/36 y 40/42 del principal. Contra la decisión adoptada la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones, la defensa de [REDACTED] Benítez interpuso recurso de casación (fs. 50/72), que fue rechazado por el *a quo* (cfr. fs. 73). Frente a ello, la defensa interpuso recurso de queja (cfr. fs. 74/114), que fue declarado admisible por la Sala de Turno de esta Cámara, la que concedió el recurso de casación oportunamente interpuesto (cfr. fs. 116). En primer lugar, cabe decir que la decisión recurrida provoca un agravio de imposible o tardía reparación pues restringió el derecho del imputado a poner fin a la acción y evitar la imposición de una pena, lo que en el caso particular, la convierte en equiparable a definitiva en cuanto a sus efectos (art. 457, CPPN). En el caso se discute la interpretación del alcance que cabe otorgarle al art. 59 inc. 6, CP, es decir, a la conciliación como forma de extinción de la acción penal,





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 69634/2017/2/CNC1

frente a un concreto acuerdo celebrado el que cuenta con la rúbrica de la damnificada (cfr. fs. 40) y con la participación del Ministerio Público Fiscal, lo que implica la necesidad de que la resolución impugnada sea revisada en esta instancia (art. 456, inc. 1º, CPPN). El argumento central del *a quo* se basó en la falta de operatividad del instituto en cuestión, pues consideró que la carencia de normas procesales que le den cauce y lo regulen, tornaba improcedente su aplicación. Para resolver esta cuestión corresponde remitirse a los fundamentos expresados en el precedente “**Verde Alva**”¹, donde se concluyó que la conciliación como modo de extinción de la acción (art. 59 inc. 6, CP), se encuentra vigente y debe ser aplicada. Allí se dijo que “... *lo que define cuál es la interpretación adecuada es que la reforma del art. 59, CP, ha sido consecuencia de una competencia del legislador nacional en la materia; la practicó atento el carácter sustantivo del ejercicio y la extinción de la acción penal. El fundamento de esta facultad se encuentra en la necesidad de establecer real y efectivamente la unidad penal en el territorio nacional e instrumentar los medios necesarios para que aquel objetivo no se torne ilusorio como consecuencia del régimen federal de nuestro país, que permite la convivencia de tantos ordenamientos procesales como provincias componen el Estado argentino, fundamento que también se encuentra en la base del art. 58, CP (tal como se analizó en el precedente “**Seballos**”²). Con ello, también se garantiza la vigencia del principio de igualdad en la aplicación de la ley penal. De lo contrario, según el resumen efectuado (punto 3.d), los criterios de oportunidad (dentro de los que se incluyen la conciliación y la reparación integral) se aplicarían con mayor o menor extensión en casi todo el territorio nacional, fruto de legislaciones provinciales anteriores a la decisión del legislador*

¹ Sentencia del 22.5.17, Sala II, jueces Sarrabayrouse, Morin y Niño, registro n° 399/2017.

² Sentencia del 16.9.16, Sala II, jueces Sarrabayrouse, Morin y Niño, registro n° 717/2016.



nacional de ejercer su competencia pero no para algunos delitos cometidos en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires.” Ahora bien, esta opción implica establecer, mínimamente, pautas para aplicar esta causal de extinción de la acción. Conforme surge del requerimiento de elevación a juicio de fs. 88/89 del principal “...Se atribuye al nombrado [REDACTED] Benítez) el hecho ocurrido el 16 de noviembre de 2017, a las 18.00 aproximadamente, cuando la damnificada [REDACTED] se encontraba a bordo de una formación en la estación Carlos Pellegrini con dirección a la estación Medrano de la línea B de subterráneos de esta ciudad, se ubicó en uno de los asientos que se encuentran en el interior del vagón, cercano a una de las puertas. Al llegar a la estación Carlos Gardel, al abrirse la puerta, el imputado previo forcejeo con la damnificada, le arrebató su teléfono celular marca Samsung modelo J7 con funda protectora y abonado de la empresa Movistar, que ella tenía en su mano.

Luego el encartado descendió del vagón, emprendió la huida con el bien sustraído y fue perseguido por la víctima, quien no lo perdió de vista, hasta que en determinado momento logró tomarlo del cuello y le dijo ‘dame mi celular que me robaste’, a lo que Benítez le respondió ‘que celular, yo no tengo ningún celular’. Dado que otros pasajeros también le exigían al imputado la devolución del teléfono, Benítez lo sacó de uno de los bolsillos del pantalón que vestía y se lo entregó a [REDACTED]. Finalmente se hizo presente el personal policial, al que la damnificada le relató lo sucedido y, entonces, procedió a la detención de Benítez y a la incautación del bien”. De esta transcripción surge que el objeto de investigación consiste en la sustracción tentada de un teléfono celular, conforme la calificación. En el caso bajo análisis, como se dijo, obra a fs. 40 un acta firmada por la damnificada [REDACTED] por la defensa del imputado y por el representante del Ministerio Público Fiscal, celebrado en la sede Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 69634/2017/2/CNC1

n° 31. El acta expresamente dio cuenta de que el imputado ofreció la suma de pesos quinientos en concepto de reparación económica y realizó un pedido de disculpas por las molestias causadas a la damnificada, todo lo que fue aceptado por ésta, haciéndose efectiva la entrega de la suma de dinero ofrecida. Así, no se encuentra controvertido por ninguna de las partes que el imputado y la víctima han arribado a un acuerdo concreto sobre la reparación del perjuicio ocasionado. Además, la naturaleza del delito atribuido y la escasa afectación que ello implicó torna posible que el perjuicio sea reparado conforme se sostuvo en el precedente ya mencionado “**Verde Alva**”. Para más, cabe resaltar que en este caso el representante del Ministerio Público Fiscal prestó su conformidad para que se resuelva a través de la vía alternativa planteada, lo que sigue lo afirmado en aquél precedente, en cuanto a que la participación y la conformidad del Ministerio Público Fiscal resulta necesaria para la aplicación del instituto. En definitiva, resulta razonable el acuerdo conciliatorio en el cual el imputado ofreció reparar el perjuicio ocasionado y entregó la suma de pesos quinientos (\$500) a la damnificada, más el pedido de disculpas mencionado, por lo que corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa de Benítez [REDACTED] casar la resolución que se revisa y decretar el sobreseimiento por extinción de la acción penal por conciliación en los términos del art. 59 inc. 6°, CP respecto del nombrado, sin costas. **El juez Morin dijo:** Si bien he señalado que la decisión por la cual se rechaza la pretensión de extinción de la acción penal en virtud de lo dispuesto en el artículo 59, inciso 6° del Código Penal, por principio, no constituye sentencia definitiva ni equiparable a tal (reg. n° ST 2228/2017, rta. el 4/8/2017; reg. n° ST 1982/2017, rta. el 11/8/2017; reg. n° ST 1504/2017, rta. el 16/6/2017; reg. n° ST 1230/2017, rta. el 16/6/2017; reg. n° ST 1033/2017, rta. el 12/6/2017; reg. n° ST 1013/2017, rta. el 9/6/2017; reg. n° ST 821/2017, rta. el 26/5/2017; reg. n° ST 295/2017, rta. el



7/3/2017; reg. n° ST 251/2017, rta. el 23/2/2017; reg. n° ST 2228/2017, rta. el 4/8/2017, entre otros), bajo muy particulares circunstancias he admitido tal equiparabilidad (reg. n° ST 1150/2015, rta. el 21/12/2015). Así, en dicho precedente he expresado que la ausencia de impulso de la acción por parte del Ministerio Público Fiscal es susceptible de ser entendida como una afectación a las garantías de defensa en juicio e imparcialidad, así como también una vulneración del principio acusatorio. En consecuencia, si bien la decisión cuestionada no constituye una sentencia definitiva, se trata de un auto equiparable a aquellas por sus efectos (arts. 457 y 465 bis del C.P.P.N.), pues la interpretación jurídica efectuada por el tribunal de origen ocasiona un perjuicio de imposible reparación ulterior, en tanto somete al imputado a las penurias propias del proceso por exclusiva decisión del Poder Judicial, esto es, sin que el órgano encargado de la persecución penal del Estado requiera su intervención. Sentado cuanto precede, y superada la cuestión atinente a la admisibilidad de la impugnación, he de adherir a la solución adoptada por el juez Sarrabayrouse. En virtud del acuerdo que antecede, la Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, por mayoría, **RESUELVE: HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la defensa, **CASAR** la resolución impugnada y en consecuencia **SOBRESEER** a [REDACTED] Benítez por extinción de la acción penal por conciliación en los términos del art. 59 inc. 6°, CP, sin costas (arts. 59 inc. 6°, CP y arts. 336, inc. 1, 456 inc. 1°, 470, 530 y 531, CPPN). Se deja constancia de que, conforme surgió de la deliberación y en razón del voto coincidente de los jueces Eugenio Sarrabayrouse y Daniel Morin, el juez Horacio L. Días no emite su voto, por aplicación de lo que establece el art. 23, último párrafo, CPPN (texto según ley 27.384, B.O. del 2 octubre de 2017). Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (Acordada 15/13, CSJN; Lex 100) y remítase las presentes





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 69634/2017/2/CNC1

actuaciones al Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 7,
sirviendo la presente de atenta nota de envío.

DANIEL MORIN

EUGENIO C. SARRABAYROUSE

Ante mí:

PAULA GORS
Secretaria de Cámara

